

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 657712177

1.-Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL UN PESOS M/CTE., (\$74.273.001.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 657712177. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de SETENCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$790.570.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de febrero de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 657712177.

1.2.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de febrero de 2022 por valor de UN MILLON VEINTIUN MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE, (\$ 1.021.028.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$804.009.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de marzo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 657712177.

1.3.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de marzo de 2022 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE, (\$ 1.348.105.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$817.677.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de abril de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 657712177.

1.4.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 16 de abril de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de abril de 2022 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE, (\$ 1.353.516.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 17 de abril 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$831.578.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de mayo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 657712177.

1.5.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de mayo de 2022 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS M/CTE, (\$ 1.355.030.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$845.715.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de junio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 657712177.

1.6.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de junio de 2022 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$ 1.364.953.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 17 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$860.092.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 16 de julio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 657712177.

1.7.1. - Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022 por la cuota en mora vencida el 16 de julio de 2022 por valor UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$ 1.277.262.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 17 de julio de 2022 y hasta cuando se efectuó

el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER a el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y T.P Nro. 164.046 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A en los términos del mandato conferido.

6.- Reconocer como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, beltranmejiaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, juridicobeltranmejia@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00329-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.256.157, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva.

embargosbogota@bancooccidente.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com
embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co
embargos.colombia@bbva.com
notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificaciones.juridico@itau.co
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
notificacijudicialcgp@colpatria.com
judicial@incomercio.com
embargos@bancamia.com.co
embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$120.000.000.00

SEGUNDO: Decretar embargo y secuestro de la cuota proindiviso del 33.33% del inmueble con FMI 167-12441, del demandado RAFAEL ANTONIO USECHE ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.256.157, registrado en la oficina de instrumentos públicos de la Palma – Cundinamarca. Oficiese ofiregislalpalma@supernotariado.gov.co y documentosregistrolalpalma@supernotariado.gov.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00329-00
Demandante: JAVIER ORLANDO CASALLAS VELASQUEZ
Demandada: MARIA MILDRED TORRES SANTOS

Entra proceso al despacho, para dar impulso procesal solicitado por el apoderado de la parte actora quien solicita se fije nueva fecha para la realización del interrogatorio de parte. Asimismo, el despacho verifica el estado del proceso y observa que deberá realizarse control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior presta atención que la constancia del día 16 de febrero e 2022, indica que *no se encontró constancias de notificación a la citada*; luego de verificar dicho hecho el mismo es incorrecto, ya que el apoderado de la parte interesada aporato las respectivas constancias para lo pertinente del caso.

Por lo cual se hace necesario dejar sin valor y efecto la respectiva constancia secretarial de fecha 16 de febrero 2022. Así las cosas, por secretaria verifiquese y rectifiquese lo aquí controlado.

En cuanto a la solicitud del apoderado de fijar nueva fecha para el interrogatorio, el despacho determina fijar nueva fecha para su realización para el *día 22 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.*

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00174-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER IDROBO SALAS
Demandado: ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN Y
ARIEL FLOREZ MORENO

SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, acta de incautación e inventario del vehículo de placas GWN 576, marca KIA Línea: SPORTAGE; clase: CAMIONETA; modelo: 2020; color: GRIS OSCURO; el cual fue informado a este despacho mediante oficio No. S-2022 / ESNOR – CAIMI – 29.25 del 06 de agosto de 2022, en donde señala igualmente que se dejó en custodia en el parqueadero de LA 69 DE LA COR, ubicado en la transversal 1 a sur No. 58-02 avenida mirolindo, junto con las llaves del automotor y la licencia de tránsito, por el subintendente JORGE OSWALDO CASTRO GUZMAN, comandante de patrulla cuadrante 28.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00332-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE DE No. 8022320104923

1.- Por la suma 291.088.6615 UVR, por concepto de saldo capital insoluto pagadera en pesos equivalente a \$77.082.218 M/cte, liquidado con el valor de la UVR del día.

2.- por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 25 febrero de 2022, liquidado con el valor de la UVR del día 13 de junio 2022 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	25/02/2022	8.358,05887	\$ 3.955.434
2	25/03/2022	8.449,82077	\$ 3.955.434
3	25/04/2022	8.542,59010	\$ 3.955.434
4	25/05/2022	8.636,37793	\$ 3.955.434
5	25/06/2022	8.731,19544	\$ 3.955.434
TOTAL			\$ 19.777.170

4.- por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

5.- por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 14.15 %, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 8022320104923 correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 25 de febrero 2022, liquidado con el valor de la UVR del día 13 de junio 2022 según el siguiente cuadro.

	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	25/02/2022	4.386,9494	\$ 1.361.496,77
2	25/03/2022	4.295,1875	\$ 1.333.018,32
3	25/04/2022	4.202,4182	\$ 1.304.227,21
4	25/05/2022	4.108,6304	\$ 1.275.120,01
5	25/06/2022	4.013,8129	\$ 1.245.693,24
	TOTAL		\$ 6.807.483,85

6.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

7.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

8.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

9.- Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-201440, ubicado en vereda chucuni – lote 8 la estancia Ibagué – Tolima, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Oficiese

10.- RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y portadora de la T.P. 101.541 del C.S.J como apoderada judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido. –

11.- Se autoriza como abogados y dependientes judiciales a VALENTINA CORREA CASTRILLON, identificada con la C.C. No. 1.053.786.242, portadora de la T.P. No. 282.050 del C.S de la J., en los términos indicados por la apoderada.

12. NEGAR la autorización a DEIBID SANCHEZ y JOSE LUIS HERNANDEZ AMAYA, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente

reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

13. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00335-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y
KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUZDI SAAVEDRA PEÑUELA Y KEVIN ALEJANDRO ESCARRAGA GONZALEZ a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 790095164:

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$9.083.934,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 22.94% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré No. 90000120570:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$67.847.847,65.

2.2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000120570, a la tasa del 16.50%.

3.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código

General del Proceso.

6.- Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-196494, APARTAMENTO QUINIENTOS TRES (503), INTERIOR DIEZ (10), BLOQUE CINCO (5) QUE FORMA PARTE INTEGRAL DEL CONJUNTO CERRADO "RESERVAS DEL JARDIN", LOCALIZADO EN LA CARRERA TERCERA (3°) NUMERO NOVENTA Y SEIS - CINCUENTA Y CINCO (96-55), BARRIO JARDIN SANTANDER, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de los demandados. Oficiese

7.- RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y portador de la T.P. 241.426 del C.S.J, Correo electrónico: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido. –

8.- Se autoriza como dependientes judiciales a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co, en los términos indicados por el apoderado.

9. NEGAR la autorización de acceso a LITIGANDO PUNTO COM, en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00340-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: KATHERYN ROJAS BARRETO Y
JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de KATHERYN ROJAS BARRETO Y JEISSON FERNEY CASTRO GIRALDO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05716166700126231

1.1. Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
27/12/21	\$113.752,41
27/01/22	\$114.831,78
27/02/22	\$115.921,39
27/03/22	\$117.021,34
27/04/22	\$118.131,73
27/05/22	\$119.252,65
27/06/22	\$120.384,22
27/07/22	\$121.526,51
TOTAL	\$940.822,03

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1.1.' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto “1.1.” del presente acápite, a la tasa del 13,95%, correspondiente al periodo del 28/11/2021 al 27/07/2022, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS
27/12/21	28/11/2021 al 27/12/2021	\$359.247,59
27/01/22	28/12/2021 al 27/01/2022	\$358.168,22
27/02/22	28/01/2022 al 27/02/2022	\$357.078,61
27/03/22	28/02/2022 al 27/03/2022	\$355.978,66
27/04/22	28/03/2022 al 27/04/2022	\$354.868,27
27/05/22	28/04/2022 al 27/05/2022	\$353.747,35
27/06/22	28/05/2022 al 27/06/2022	\$352.615,78
27/07/22	28/06/2022 al 27/07/2022	\$351.473,49
TOTAL		\$2.843.177,97

1.4. Por el valor de \$36.919.460,90 por concepto de CAPITAL ACELERADO

1.5 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el punto ‘1.4.’ del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

4.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

5. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-253196, Ubicado CARRERA 9 # 165-25 CONJUNTO RESIDENCIAL ANAWAC PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 4 APTO DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de los demandados. Oficiese

6. RECONOCER a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.580.639 y portador de la T.P. 340.079 del C.S.J, Correo electrónico: pmarodri@cobranzasbeta.com.co como apoderada judicial de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos del mandato conferido. –

7. Se autoriza como dependencia judicial a los abogados a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.523.146 y T.P. No. 333.822 del C.S. de la J., y a NICOLE JULIANA

VILLANUEVA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.581.117, y T.P. No. 343.708 del C.S. de la J., en los términos indicados por el apoderado.

8. NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN
Radicación: 73001-4003-004-2020-00047-00
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA,
CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA,
CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

Una vez ingresa expediente al Despacho, y verificado el libelo procesal; se evidencia que se cumplió con lo ordenado respecto a la remisión del registro civil de nacimiento de la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, por lo cual este despacho la reconoce en su condición de hija de la causante conforme a la anterior documentación aportada, quien guardo silencio y se entenderá que acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 art. 491 y art. 488 numeral 4 del C.G. del P.

Asimismo, se le requiere a la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, para que constituya apoderado judicial, ya que, a través de auto del 21 septiembre de 2021, se acepto la renuncia de su apoderado gustavo Hernández; y para el presente proceso requiere del derecho de postulación por lo cual se le concede el termino de Cinco (05) días, una vez quede en firme el presente auto.

A la par se vislumbra solicitud por parte del señor JUAN AURE MONTES QUINCENO, a través del abogado GUSTACVO HERNANDEZ GUZMAN, para que se le reconozca como compañero permanente de la causante.

Conforme a la anterior solicitud el despacho niega el reconocimiento de compañero permanente, en razón a que la prueba que acredita su calidad, no se encaja en lo preceptuado en el art. 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 ley 979 de 2005, e a la par se niega el acceso al expediente en razón a lo regulado en el art. 123 del CGP., y el reconocimiento de personería se da por sustracción de materia por no tener como reconocido al solicitante como compañero permanente.

En cuanto a la solicitud del Dr. RICARDO MEDINA OROZCO, de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se le indica que una vez la heredera ALEJANDRA CAROLINA MONTES, informe al despacho lo referente al requerimiento respecto al segundo inciso del presente auto se fijara fecha y hora para la diligencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, en su condición de hija de la causante, quien aceptara la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la heredera ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, para que el termino de cinco (5) días, , una vez quede en firme el presente auto, constituya apoderado judicial.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de interesado como compañero permanente, presentada por el señor JUAN AURE MONTES QUINCENO, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: respecto a la solicitud del apoderado medina, una vez se surta el requerimiento del numeral segundo, se dispondrá lo pertinente con la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 058 de hoy 24/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUZ YAMILE GIRALDO GUTIERREZ

Accionados: SANITAS E.P.S

Rad: 2022-00355-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LUZ YAMILE GIRALDO GUTIERREZ contra SANITAS E.P.S

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LUZ YAMILE GIRALDO GUTIERREZ, solicitó la protección del derecho fundamental a la salud del ultimo

II.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE PROTECCION DE DERECHO FUNDAMENTAL:

1.- Indica la accionante estar vinculada al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS SANITAS en el régimen contributivo.

2. Señala que fue diagnosticado HIPOTIROIDISMO, POLIMIOSITIS VERSUS DERMATOMIOSITIS. Ello a través de consultas o atención medica de especialista particular. Es

decir, pagados directamente por la suscrita, a raíz de ello he venido siendo atendida a través de la Clínica Medilaser S.A de la Ciudad de Neiva – Huila.

3.- Por la patología que padece y el tratamiento ordenado, hizo que su visión empezara a disminuir gradualmente, aspecto este que hizo que fuera atendida por OFTALMOLASER de la ciudad de Neiva – huila, donde se le diagnosticó CATARATA SUBCAPSULAR OD, TRATORNO LAGRIMAL EN ENFERMEDADES CLAISIFICADAS EN OTRA PARTE. A través del profesional respectivo, se le ordenó una consulta de control pasados tres meses después, ello ocurrió en el mes de octubre del año 2020.

4. asimismo indica que desde esa fecha he venido insistiendo a la accionada que procediera a autorizarle la atención requerida con oftalmología, pero no ha sido posible que la atiendan. Debido a que su visión se ha venido desmejorando aceleradamente y al no tener respuesta y atención de parte de la accionada, dos (2) años después, señala que le tocó acudir al servicio médico particular especialista en la materia en la Clínica de Ojos del Tolima S.AS., el día 24 de marzo del año 2022, pagando con sus propios recursos dicha atención. El especialista Dr. Diego Fernando Talero, le diagnostico CATARATA AO SUBCAPSULAR POSTERIOR. QUERATOMETRIA: OD 41. 50/44 50X10°.

OI 41.75/44. 50X175°. Así las cosas, le ordenó los siguientes servicios médicos o exámenes: BIOMETRIA OD y OI, ECOGRAFIA OCULAR MODO A y B OD y OI, TOPOGRAFIA CONEAL PENTACAM OD y OI, RECUENTO DE CULULAS ENDOTELIALES OD y OI, ELECTROCARDIOGRAMA, CREATININA, GLICEMIA, PT, PTT y CH.

5. señala que por escrito le solicito a la accionada procediera autorizarle dichos servicios, pero esta entidad como siempre y siguiendo con la misma constante desde hace más de dos (2) años, sin dar contestación y tampoco le presto los servicios que necesitaba con urgencia, ya que su estado de salud visual se está agravando cada día, junto con la patología de base que tiene como es el HIPOTIROIDISMO, POLIMIOSITIS VERSUS DERMATOMIOSITIS.

6. Indica al despacho, que la accionada está desconociendo y violando la Sentencia T-760 de 2008, proferida por la honorable corte constitucional, en la cual dispuso que “El concepto científico del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud”

En esa misma línea la sentencia indica que “No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

En Sentencia T 363 de 2010, la Honorable Corte Constitucional, desestimó el vínculo del médico con la EPS y el Tribunal Constitucional, trascendiendo al fallar en casos donde la conducta es determinada por un médico particular, especialmente cuando la EPS no ha dado respuesta a las peticiones del paciente o las conductas allí ordenadas no han producido un efecto benéfico en su condición clínica.

7. enseñando que de acuerdo a lo que se ordena en la sentencia T-760 de 2008, señalada en el hecho anterior, es claro que la accionada a pesar de tener y conocer su historia clínica y la valoración científica del médico tratante de la encartada en su época, obediendo a otros intereses y no médicos ni científicos, como lo ordena la Jurisprudencia Constitucional en materia de Derechos Constitucionales Fundamentales (Sentencia T-760 de 2008), está poniendo en peligro y riesgo su vida, por la enfermedad que padece y por la cual necesita la atención integral ordenada por medio del especialista, de manera prioritaria, inmediata y urgente. Por ende, la denunciante no puede soportar la dilación y negación reiterada de los servicios de parte de la denunciada, la cual se apoya en simple tramitología e intereses de otro tipo, y que está poniendo en peligro la vida de ella. Cuando es una obligación prestarle el servicio médico integral como afiliada, por expresa disposición constitucional y legal.

8. igualmente el interesado pide al despacho, que, con el proceder de la aquí accionada, se le está desconociendo los derechos constitucionales fundamentales imprecados.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante en virtud del art. 7 decreto 2591 de 1991 (solicitud medida provisional), ordenando a la EPS SANITAS, atenderme de manera inmediata, procediendo a hacerme o practicarme los exámenes especializados como son BIOMETRIA OD y OI, ECOGRAFIA OCULAR MODO A y B OD y OI, TOPOGRAFIA CONEAL PENTACAM OD y OI, RECUENTO DE CULULAS ENDOTELIALES OD y OI, ELECTROCARDIOGRAMA, CREATININA, GLICEMIA, PT, PTT y CH, ello para evitar consecuencias fatales en su vida y que mi estado de salud no aguanta más negaciones y dilaciones.

Se reconozca su derecho fundamental a la salud y la seguridad social en relación jurídica con los derechos fundamentales a la vida, vida digna, la integridad personal y dignidad humana consagrados en la constitución política.

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 10 de agosto de 2002, vinculando a la administradora de los recursos generales del sistema de seguridad social ADRES, se negó la medida provisional requerida.

Dentro del término la parte accionada SANITAS informando lo siguiente:

La EPS SANITAS, remitió correo al prestador de la EPS INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA para cita de valoración de la accionante encontrando que la misma se le agendo cita para el día 02 de mayo de 2022 y no asistió, solicita nuevamente cita y fue atendida el día 06-07-2022 con oftalmólogo Dr. Darío Jiménez en donde por historia clínica se ordena procedimiento quirúrgico extracción extracapsular asistida de cristalino facoemulsificación) implante de lente intraocular de ojo izquierdo bajo anestesia local, se ordenó adicional prequirúrgicos como biometría, electrocardiograma y laboratorios (se anexa historia, orden y formulación de exámenes).

Señala la accionada que la usuaria (LUZ YAMILE GIRALDO), ya cuenta con cita asignada para examen biometría ocular el día 06 de septiembre 2022, **la paciente informa que no es posible adelantar la fecha ya que vive fuera de la ciudad no puede asistir antes.** posterior a la biometría que es la medición del lente debe presentarse con sus exámenes prequirúrgicos y radicar documentos para programación de cirugía. es de aclarar que los laboratorios prequirúrgicos como electrocardiograma fue autorizado con #190373708 del 7/07/2022 en IPS EPS sanitas centro médico Ibagué y los laboratorios pt, ptt, hemograma, glucosa, creatinina con autorización #190373415 del 7/07/2022 en IPS laboratorio UAP Ibagué, la biometría y la cirugía no requieren autorización por parte de la EPS. lo anterior demuestra que la usuaria se ha atendido y autorizado todo lo ordenado por médico tratante de la EPS; por lo cual se estaría configurando cumplimiento a lo requerido por la accionante

Por su parte el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicita se NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado

con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. obligatoriedad de concepto emitido por médico no adscrito a E.P.S. El derecho a la salud implica la eficiencia y eficacia en el tratamiento del paciente con respecto al acceso de un servicio de salud integral, así las cosas, cuando al usuario tenga que recurrir a un médico particular o externo a la E.P.S. a la cual está afiliado, el concepto que este emita debe ser tenido en cuenta, conforme a los lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional, a saber, la sentencia **T-499 de 2012** establece:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el médico tratante es la persona encargada e idónea para determinar un tratamiento en salud. Además, por regla general, ha considerado que el concepto relevante frente a los tratamientos es el establecido por un médico que se encuentre adscrito a la EPS encargada de garantizar los servicios de salud de cada persona en particular. Sin embargo, también ha estimado que el exigir que la orden médica sea emitida exclusivamente por el médico adscrito a la EPS puede convertirse, en algunos casos, en un obstáculo para el acceso al derecho fundamental a la salud. En consecuencia, se establecieron ciertas excepciones a la regla general. En efecto, el concepto médico tratante que no se encuentra adscrito a la EPS debe ser tenido en cuenta por la EPS siempre y cuando se pruebe que ésta tenía conocimiento del concepto médico y, aun así, no lo descartó con base en información científica bien sea porque (i) se valoró inadecuadamente a la persona o porque (ii) ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión, es decir, cuando el concepto del médico externo se produce en razón a la ausencia de valoración médica por los profesionales correspondientes, lo que indica mala prestación del servicio. También ha indicado la jurisprudencia que la orden médica externa debe ser tomada en cuenta por la EPS (iii) si en

el pasado ha valorado y aceptado los conceptos del médico externo como médico tratante o cuando (iv) no se opone y guarda silencio cuando tuvo conocimiento del concepto del médico externo. De los precedentes expuestos se concluye que, en las hipótesis excepcionales en las cuales la EPS debe tener en cuenta las prescripciones del médico tratante externo, la obligación de la EPS reside en confirmarlas, descartarlas o modificarlas, en el contexto del caso concreto, con base en consideraciones de carácter técnico. En otras palabras, lo que corresponde a la EPS es someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión, y si no desvirtúa el concepto del médico externo, entonces atender y cumplir lo que éste prescribió. Ahora bien, también se ha establecido que, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva.”

Así mismo, en la sentencia **T- 450 de 2016**, se sostuvo:

“La Corte Constitucional ha desarrollado una línea según la cual, las órdenes médicas no pueden ser descartadas de plano por las E.P.S. cuando provienen de un profesional no adscrito a su red prestadora de servicios. Sobre este punto, la **Sentencia T-760 de 2008** señaló que procede la atención de servicios no P.O.S. con fundamento en conceptos de médicos no adscritos a la E.P.S. cuando:

“(i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente. En estos casos, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión, y si no desvirtúa el concepto del médico externo, entonces atender y cumplir lo que éste prescribió.”

Adicionalmente, con respecto al carácter vinculante del concepto del médico tratante no adscrito, la **Sentencia T-545 de 2014** advierte que para que procedan las excepciones antes señaladas es necesario “*que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado.*”

En la sentencia **T- 637 de 2017** se confirma la línea, así “Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo con base en criterios científicos. Reiteración de jurisprudencia.”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la

“persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente”.¹ También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.

En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

Concretamente, en la sentencia **T-760 de 2008**, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

(I) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;

(II) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;

(III) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;

(IV) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.²

En complemento a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido un límite a los poderes del juez de tutela en cuanto a la orden que puede emitir cuando se trata de la prestación de un servicio salud, un tratamiento o un medicamento; la existencia previa de un concepto profesional; es decir, de un diagnóstico en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo. Así las cosas, la sentencia **T- 036 de 2017**, expresa:

¹ Cfr. sentencias T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), apartado 4.4.2., y en sentencia T-320 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), en esta última, respecto del concepto del médico tratante señaló: “[c]omo se indica, el servicio que se requiere puede estar o no dentro del plan obligatorio de salud. En ambos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha estimado que ello debe ser decidido por el médico tratante, al ser la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente. Según la Corte, el médico tratante es aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de la prestación; por ende, en principio, se ha negado el amparo cuando no se cuenta con su concepto.

² Cfr. T-1138 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-662 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil entre otras.

“Finalmente, la Corte en su jurisprudencia ha precisado que la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para suministrar el medicamento, incluido o no en el POS, impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina.”

3. Ahora bien, respecto de la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, según lo ha expresado la Corte Constitucional, el mismo es viable cuando se verifique:

“la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable³”

Si bien es cierto la accionante no es un sujeto de especial protección, ya que no se vislumbran condiciones especiales frente a su condición, no se evidencia de las pruebas aportadas que haya negligencia por parte de la accionada siendo así improcedente conceder el tratamiento integral solicitado. No obstante, lo anterior, se conmina a las accionada a que, y obedeciendo al hecho que la protección del derecho de salud en el presente caso recae sobre una persona diagnosticada con HIPOTIROIDISMO, POLIMIOSITIS VERSUS DERMATOMIOSITIS, siga prestando, de la manera más diligente y eficaz, el servicio de salud según lo requiera sin dilaciones ni negativas de algún tipo.

4. Dentro del presente asunto se pretende la protección al derecho a la salud. En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio

³ Sentencia T-513/20 M.P José Fernando Reyes Cuartas

público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Conforme a la contestación de la tutela se encuentra que el procedimiento requerido por el actor ya fue adecuado a sus necesidades, fijándose como fecha para el examen BIOMETRIA OCULAR el día 06 de septiembre de 2022, igualmente se vislumbra autorizaciones pertinentes para la complementación del procedimiento quirúrgico solicitado, el cual debe ser realizado por la accionante en los laboratorios respectivos para que posteriormente realice la programación de cirugía la cual como indica el accionado no requiere de autorización por parte de la EPS.

Así las cosas, el despacho procederá a dar aplicación al fenómeno de hecho superado, en lo que respecta a las pretensiones, desarrollado por la corte al indicar su procedencia:

“...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

Por ultimo y teniendo en cuenta que, del relato realizado por la parte accionante, así como de las contestaciones dadas por las entidades accionadas no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales diferentes. De igual manera se ordenará la desvinculación de la Administradora de recursos del sistema de seguridad social en salud ADRES.

⁴ Sentencia T-038 de 2019.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: WESLEY PERDOMO DIAZ

Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE

Radicado: 73001-40-03-004-2022-00351-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por WESLEY PERDOMO DIAZ contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, WESLEY PERDOMO DIAZ, solicitó la protección inmediata de los derechos presuntamente vulnerados, tales como el derecho a la defensa, legalidad y al debido proceso.

II.- HECHOS

Los hechos acaecidos y relacionados por el accionante dentro de la presente acción de tutela son los siguientes:

- 1- *"La Secretaría de Movilidad (tránsito) de IBAGUE me impuso comparendo(s) número 565247.*
- 2- *– El (los) comparendo(s) tiene(n) más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual cumplió (eron) con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que dice muy claramente y sin lugar a dudas que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.*
- 3- *– Quise agotar la vía gubernativa y por lo anterior envié derecho de petición a la secretaria de movilidad (tránsito) de IBAGUE solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015- 03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 establece que las sentencias del Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial tal como lo establece el artículo 454 del Código Penal.*
- 4- *Sin embargo, la secretaria de movilidad (tránsito) de IBAGUE me niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas.*
- 5- *Debido a lo anterior decidí seguir el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo*

permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011.

- 6- Sin embargo, el juez me viola mi derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debí acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 7- – El juez no tuvo en cuenta que realmente no puedo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de mi solicitud a la justicia pues yo no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento. Es decir, yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez en no entiende la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan hacer y otras no hacer. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones.
- 8- -Tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tengo recursos. Y por último, no tuvo en cuenta el juez que, además de estar incurriendo en una vía de hecho judicial, de negación de justicia, prevaricato y fraude a resolución judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos tiempos bastante amplios para resolver sus asuntos (hasta dos años y más) tiempo en el cual el organismo de tránsito puede embargarme salarios, cuentas bancarias, etc. (a pesar de que legalmente se supone que no podrían hacerlo pues el cobro coactivo ya prescribió, o sea, dejó de existir y lo deben quitar) lo cual me ocasionaría un perjuicio irremediable.
- 9- – Es por ello señor juez que estoy recurriendo a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo he probado, primero acudí a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos me han sido negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado mis derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita" Que se amparen mis derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 565247 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores."

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 09 de Agosto de 2022; otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran; así mismo se vinculó a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, por evidenciarse la posibilidad de imponer obligaciones a su cargo.

SECRETARIA DE MOVILIDAD

La entidad accionada dio contestación dentro del término establecido manifestando que este Organismo de Tránsito Municipal no ha incurrido en un proceder que conlleve a determinar la presunta violación de los derechos inculcados y como consecuencia, no se prueba la existencia de una conducta que pueda endilgarse a este Organismo frente a la protección de su derecho constitucional.

Igualmente manifiesta que, existe falta de competencia de ésta Secretaria, toda vez que dicho comparendo, al tener requerimiento pretendido por el actor, en el sentido de que le sea aplicada la figura de la prescripción, se encuentra en estado "Resolución Cobro Coactivo o Resolución Sanción" y el mismo fue enviado a la Secretaria de Hacienda Grupo Cobro Coactivo quienes son los que tienen a cargo la gestión del cobro coactivo por la competencia asignada por la Administración Central Municipal según Decreto 1.1-0127 del 03 de marzo de 2009.

Itérese, que la prescripción solicitada por el accionante a través del presente mecanismo Constitucional, ya había sido contestada por parte de la secretaria de Hacienda, lo anterior a través del oficio del mes de abril de 2022, donde le comunicó al accionante que a través del acto administrativo 1331-2022-5755 de fecha 27 de abril de 2022. NEGÓ la prescripción de la acción de cobro en ocasión a la orden de comparendo Nro. 565247 del 26 de abril de 2014.

Así las cosas, la Secretaria de Movilidad, queda imposibilitada para pronunciarse al respecto, pues carece de competencia para hacerlo en razón a lo anteriormente expuesto.

La Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – Guardó silencio.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular: *"Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que el accionante, pretende con la presente acción constitucional de tutela, se ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, que, se declare la prescripción del comparendo Nro. 565247 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló: *"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo"*.

Concluyendo: (...) *"En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad*

de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”.

De lo anterior se desprende que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con el trámite dado dentro un proceso administrativo por cobro por deudas de comparendos de tránsito impuestos al accionante, la declaración de prescripción de un comparendo impuesto al accionante por violación a las normas de tránsito; situaciones estas netamente de índole administrativo, las cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **WESLEY PERDOMO DIAZ**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar los derechos fundamentales alegados por la demandante, en la medida que el citado accionante, conforme las probanzas obrantes en el plenario, pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por la entidad accionada, interponiendo los recursos de ley si no estaba conforme con la decisión, o solicitando en el mismo espacio natural de esa causa la correspondiente nulidad; y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el accionante, que la accionada y vinculada dentro de la presente acción constitucional SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, mediante AUTO 1331 2022-5755 fechado el 27 de abril de 2022, la Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué, profirió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor **WESLEY PERDOMO DIAZ**, negando la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, que tiene como base el comparendo Nro. 565247 del 26 de abril de 2014.

Reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha hecho hincapié en el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela, de tal manera que aun cuando se adviertan irregularidades en las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, es menester acudir primeramente ante éstas, haciendo uso de los mecanismos que han sido diseñados por la ley para impugnar tales decisiones, pues es claro que no puede convertirse esta acción constitucional en un medio para atacar cualquier decisión de las autoridades que lesione sus intereses, como acontece en el presente asunto

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **WESLEY PERDOMO DIAZ**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-4023-004-2014-00094-00

Incidentante: SANDRA MILENA FORERO TOLEDO en
representación de su hijo DANIEL STIVEN
FONSECA FORERO

Incidentado: SANITAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por SANDRA MILENA FORERO TOLEDO en representación de su hijo DANIEL STIVEN FONSECA FORERO en contra de SANITAS EPS representada legalmente por la Dra. Sandra Yaned Fernández Cárdenas en calidad de Gerente Zonal; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 10 de Abril de 2014.

I. ANTECEDENTES

1.- La accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho judicial el 10 de Abril de 2014, el cual ordenó:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional invocado por DANIEL STIVEN FONSECA FORERO dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas.

Segundo: ORDENAR a SANITAS E.P.S., que continúe suministrando a DANIEL STIVEN FONSECA FORERO el medicamento denominado "RISPERDAL 2 MGS", en las cantidades prescritas por el médico tratante, sin dilación alguna y sin ser sometido a trámites de índole administrativo.

Tercero.- ORDENAR a SANITAS E.P.S., que autorice y suministre a DANIEL STIVEN FONSECA FORERO todo el servicio y/o tratamiento de salud INTEGRAL que llegare a requerir el paciente según prescripción del médico tratante adscrito a la E.P.S, relacionado con su enfermedad "SÍNDROME DE GUILLES DE LA TOURETTE" y demás que pueda presentar, como medicamentos, exámenes, cirugías, tratamientos, hospitalizaciones, gastos de desplazamiento terrestre o aéreos, (traslado, gastos de transporte interno, hospedaje, alimentación de la paciente y un acompañante de ser necesario) a la ciudad donde se remita en caso de que los procedimientos formulados no puedan llevarse a cabo en su domicilio, ello en aras de que la accionante no deba recurrir a esta vía cada vez que le sea ordenado un tratamiento o servicio de salud por la enfermedad que padece.

2.- Afirma que, hasta el día de formulación de la presente acción constitucional, la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital.

3.- Que en caso de persistir el incumplimiento; se proceda a imponer las sanciones de orden legal, en cabeza de su representante legal.

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 08 de Agosto de 2022 se admitió la presente acción constitucional, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el termino de 3 días para contestar.

2.- El día 12 de Agosto de la presente anualidad se admitió el incidente de desacato otorgándole el término de 3 días para que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Estando dentro del término legal para contestar la EPS SANITAS EPS manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de esta acción.

III. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez, proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela. Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño: "De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...) En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido

proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente: "El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO Responsabilidad objetiva y subjetiva.

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y

específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Respecto al **hecho superado** la jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, (...) ...” (Negrillas para resaltar).*

La tutelante manifiesta en su escrito incidental que SANITAS EPS se encuentra incumpliendo la orden judicial emitida por este Despacho, toda vez que no le han autorizado reembolso por la compra del medicamento RISPERDAL 2MG; sin embargo y de acuerdo a respuesta dada por la entidad Incidentada, la misma manifiesta que el día 16/08/2022 se efectuó transacción a la Cuenta de Ahorros de la Señora SANDRA MILENA FORERO TOLEDO por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$210.000.00); información que fue corroborada al abonado telefónico 3154129691.

Así las cosas; y dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto; a la fecha se tiene que la accionada ha cumplido con la decisión judicial.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto i) Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y ii) Se encuentra configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para dar por terminado el presente incidente.

IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional invocada por la Señora SANDRA MILENA FORERO TOLEDO en representación de su hijo DANIEL STIVEN FONSECA FORERO conta SANITAS EPS; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: OLIVO DE JESUS NUÑEZ JAIMES
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00454-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, y dado que ni el apoderado de la parte actora como la parte no presentaron justificación alguna por su incumplimiento a la citación para la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C.G.P, el despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 numeral 4 inciso 2

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMADO el presente asunto, sin condena en costas

SEGUNDO: ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las actuaciones previas desanotaciones de los aplicativos de rigor y libros.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy __25/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JENIFER ALEJANDRA OVIEDO BARRETO
Demandado: WILLIAM LOPEZ Y OTRO
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00252-00*

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se reprograma la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 13 de septiembre de 2022 a las 9:00am.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy __25/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ
Demandado: MINISTERIO D RELACIONES EXTERIORES
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00048-00*

Teniendo que por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores no han dado contestación al requerimiento de información que se le solicito al correo electrónico se ordena que por última vez se envíe petición advirtiéndole que la omisión a dar una respuesta frente a lo planteado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy__25/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: LIDIANA CUBILLOS ORJUELA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00221-00*

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Ordenar que LIDIANA CUBILLOS ORJUELA, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO BBVA., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE No. 00130777089700147158

a) Por valor de \$616.712,5 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 09/12/2021, mas \$768.461,4 por concepto de intereses corrientes , a la tasa del 8,00%E.A., correspondiente al periodo del 10/11/2021 al 09/12/2021, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8,00%E.A, desde el día 10/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

b) Por valor de \$620.679,9 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 09/01/2022 mas \$771.745,4 por concepto de intereses corrientes, a la tasa del 8,00% E.A., correspondiente al periodo del 10/12/2021 al 09/01/2022. Junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8,00%E.A. desde el día 10/01/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

c) Por valor de \$624.672,9 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 09/02/2022 mas \$767.752,4 por concepto de intereses corrientes a la tasa del 8,00% E.A., correspondiente al periodo del 10/01/2022 al 09/02/2022, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8,00% E.A. desde el día 10/02/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d) Por valor de \$628.691,6 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 09/03/2022, mas \$763.733,7 por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 8,00% E.A., del 10/02/2022 al 09/03/2022. Junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8,00% E.A. desde el día 10/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

e) Por valor de \$632.736,2 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 09/04/2022, mas \$759.689,2 por concepto de intereses

corrientes liquidados a la tasa del 8,00% E.A, del 10/03/2022 al 09/04/2022., junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8,00% E.A. desde el día 10/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f) Por el valor de \$ 117'455.137,5 por concepto de CAPITAL ACELERADO

2º.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3º.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4º-) Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria NO. 350-201909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

5º-) Tener en cuenta como dependiente judicial a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, e IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, dejando la salvedad que el link del expediente se le enviara al correo electrónico del apoderado principal por lo que la revisión del expediente estará bajo su cargo.

6º-) Reconocer a la Doctora ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy __25/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: DIVISORIO
Demandante: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ
Demandado: LUIS FERNANDO CAICEDO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00228-00*

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Se indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los demandados sobre el inmueble objeto del litigio.

2. Se debe enviar simultáneamente, la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. Debe anexar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia.

4. Debe allegar dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3° del artículo 406 ibíd. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen.

5. En consideración a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones conforme al tipo de división que se establezca en el peritaje.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) días para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al Dr. DELIO GIRALDO como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

gzm

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _58 de hoy__25/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: FELIPE ANDRES RICO URREGO

Accionados: SANITAS EPS.

Rad: 2022-00352-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la FELIPE ANDRES RICO URREGO contra SANITAS EPS.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora Felipe Andrés Rico Urrego, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

Indica la accionante que sufrió desprendimiento de retina por lo que el día 19 de enero de 2021 le realizaron un procedimiento de vitrectomía posterior con retiro de material implantado + reparación asistida de lesión reinal vía interna ojo izquierdo, realizada por el Dr. RAFAEL; Y como secuela de la cirugía le fue diagnosticado: GLAUCOMA SECUNDARIO A CIRUGÍA VITRERETINIANA AMBOS OJOS POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA – DAÑO AVANZADO OI Y SECUNDARIO A MIOPIA; VISIÓN SUBNORMAL OJO IZQUIERDO; CATARATA OJO IZQUIERDO; ASTIGMATISMO MIOPICO OJO DERECHO; MIOPIA OJO IZQUIERDO.

Que posteriormente el día 03 de junio de 2022, el médico tratante Dra. Natalia Johanna González González, del INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA SAS determino que el tratamiento a seguir para el ojo izquierdo era una cirugía "IRIDECTOMIA (BASAL. PERIFERICA Y TOTAL), EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO FACOEMULSIFICACION), INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, INSERCIÓN DE DISPOSITIVOS ANCLADO A ESCLERA, Que el día 06 de junio de 2022 entrego la documentación necesaria para la cirugía en el INSTITUTO OFTALMOLOGICO DEL TOLIMA SAS, en donde le manifestaron que ellos se encargaban de solicitar la autorización por parte de la EPS SANITAS y que cuando obtuvieran la autorización se programaría la cirugía, sin embargo el día 01 de julio de 2022 le informaron que la EPS SANITAS no había querido dar la autorización para el tratamiento ni había querido aportar LA VALVULA DE AHMED (GLAUCOMA) NI DEL LENTE LIOCLAREON O IQ necesarios para la cirugía, por lo que el mismo día se acercó a la EPS SANITAS para poder solicitar la autorización de la cirugía, aportando la documentación necesaria para que se expidiera la autorización para la realización de la misma junto con los suministros necesarios para esta.

Que para el día 14 de julio y el 05 de agosto de 2022, se acercó a la EPS SANITAS, con el fin de obtener respuesta sobre la autorización de la cirugía, y la persona encargada le informo que "no hay respuesta por parte de la oficina encargada de las autorizaciones y que no podían dar más información sobre el tema"

Que debido a su patología, la cirugía es de suma importancia ya que la esta no es estética, es para disminuir la presión intraocular que le produce su glaucoma

avanzado y antecedentes de desprendimiento de retina y miopía elevada, lo cual compromete de manera peligrosa su visión y su libre movilidad.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: Que se proteja su derecho fundamental la salud y en tal sentido ordenar a la EPS SANITAS que en el término de 48 horas expida la autorización para la realización de la cirugía y el suministro de los insumos requeridos para esta como lo son (VÁLVULA AMHED (GLAUCOMA) y LENTE LIO CLAREON O IQ

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto de fecha 09 de agosto de 2022, vinculándose al proceso al INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA, otorgándole a las entidades y sujetos accionados el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- EL INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA: Guardo Silencio

3.- SANITAS EPS: indica la EPS en su respuesta que FELIPE ANDRES RICO URREGO se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas en calidad de trabajador dependiente, con un ingreso mensual reportado de \$5.799.465, confirmando que se le está prestando los servicios al paciente para sus diagnósticos de: H358: OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA.

Que con respecto de la solicitud del servicio de salud, el área médica informó:

"...usuario con procedimiento a realizar en instituto oftalmológico del Tolima los cuales no requieren autorización de servicio, para esta cirugía se requiere un insumo de suministro de válvula de ahmed que la IPS no tiene pactada con EPS y por lo tanto solicita el vb por cotización por valor de \$1.829.260 proceso que se encontraba en estudio, el cual ya tiene el vb y se remitió a la IPS para que puedan programar la cirugía y responden que ya tienen documentos radicados, la cirugía queda programada para el día 30 de septiembre con la glaucomatologa, tres días antes le llaman para verificar hora y preparación

en cuanto al lente intraocular EPS SANITAS da cobertura al lente convencional requerido para procedimiento de catarata de requerir un lente especial se debe contar con orden medica del mismo con justificación que informe la pertinencia y la falla que se puede presentar con lente convencional, pero no hay solicitud del lente por parte del profesional en la orden de la cirugía ni informe del mismo por parte de la IPS ni tampoco lo mencionan en la cotización, adicional en historia clínica la Dra. describe: se explica al paciente que la cirugía no es para mejorar visión si no para disminuir la presión intraocular ya que tiene glaucoma avanzado y antecedente de desprendimiento de retina y miopía elevada. por lo tanto, de ser pertinente un lente diferente debe presentar justificación medica del mismo.

Que al respecto, es necesario precisar que EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993; Por esto, razón por la cual debe señalarse, que no es la EPS Sanitas S.A.S. la llamada a programar e informar la fecha y hora de citas médicas, toma de laboratorios, toma de exámenes paraclínicos, valoraciones pre - anestésicas, programación de cirugías, etc. pues esta EPS no está en la capacidad y competencia funcional de realizarlo, ya que no maneja las agendas de los médicos ni de las IPS, además, teniendo que el paciente no acreditó negativa alguna de servicios médicos, por lo que resulta claro que la EPS NO HA

FRAGMENTADO EL TRATAMIENTO AL USUARIO, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral.

Solicita que se declare la improcedencia de la tutela y en consecuencia se decrete el archivo de la misma, dado que se le están prestando todos los servicios en salud al paciente que tienen un sustento médico para ello, bajo las capacidades legales y en caso de que se tutelén los derechos fundamentales invocados.

Que el fallo se delimite cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela, esto es: 358: OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud "ADRES" que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías de salud o no, teniendo en cuenta que, la justificación del gasto de los dineros del presupuesto máximo de recobro no debe ser un impedimento para asegurar todo servicio que reclame la familia del paciente, sin importar la categoría del mismo (social, cosmético, estético). Todo lo que se salga del PBS y las reglas del sistema de salud deben ser asumidas por el Estado, cuando es él quien tiene la obligación de cubrir el derecho a la salud de los pobladores del país, en el concepto máximo del concepto

De igual manera, que, si llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS debe suministrar: TRATAMIENTO INTEGRAL DENTRO DE LA RED DE ATENCIÓN DE LA EPS, LENTE LIO CLAREON O IQ Todo ello de manera expresa, en la medida que un tratamiento integral no cubre la totalidad de los servicios antes mencionados por disposición legal.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".

De los documentos arrojados se evidencia que el accionante que actúa en causa necesita la realización de la cirugía IRIDECTOMIA (BASAL. PERIFERICA Y TOTAL), EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (FACOEMULSIFICACION), INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES, INSERCIÓN DE DISPOSITIVOS ANCLADO A ESCLERA, tal como se la ordena su médico tratante de la IPS CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA, la cual pertenece a la red de prestadoras de servicios de la EPS SANITAS, A fin de no acrecentar sus problemas de visión que si no son tratados a tiempo derivaría en un detrimento en su salud y por ende en su calidad de vida que se vería día a día desmejorada y por lo que es

SANTAS E.P.S. es quien deberá proceder a expedir las ordenes y autorizaciones del servicio que le fue ordenado por su médico tratante y que es requerido para que sea atendido por el especialista cirujano, sin más dilaciones de manera que la prestación del servicio sea integral, pronta y efectiva, armonizado en la práctica para garantizar el derecho superior a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

La E.P.S ha manifestado que para la realización de del procedimiento ordenado por la IPS, no se hace necesaria la entrega de autorizaciones y con respecto al INSUMO DE SUMINISTRO DE VALVULA DE AHMED se tiene que esta ya fue autorizada sin embargo no corre la misma suerte el LENTE INTRAOCULAR LIO CLAREON O IQ requerido por el paciente, toda vez que pese a que el cirujano especialista le ordeno este insumo, la EPS insiste que da cobertura al lente convencional y no al ordenado y si bien es cierto que la cirugía no es para mejorar visión, si lo es, como en la misa historia clínica se indica, para DISMINUIR LA PRESION INTRAOCULAR situación ésta que también se torna delicada de no ser tratada a tiempo dado el padecimiento de glaucoma avanzado y ANTC de desprendimiento de retina y miopía elevada que presenta el paciente,

La patología que padece el accionante, sin duda requiere un tratamiento urgente y adecuado a fin de no acrecentar el peligro que ello representa para el derecho superior a la vida. Sin embargo, SANTAS EPS, al parecer, no ha sido diligente porque según la exposición de hechos, da muestras que hasta ahora no ha sido atendida, de donde se colige que la atención reclamada no se ha suministrada en su totalidad, tal como le fuera ordenada a fin que se le logre salvaguardar su salud, integridad y vida misma

El derecho a la salud no puede quedarse en meras expectativas o intenciones altruistas; debe traducirse en verdadera actividad objetiva de las entidades prestadoras esto es, que el afectado reciba de manera pronta, efectiva e integral la atención que su patología requiera a criterio de su médico tratante de tal manera que sea el verdadero medio en procura de conjurar la afección a su salud.

Sin duda que la demora en el suministro de del insumo ordenado para el tratamiento y control de la enfermedad que padece el afiliado constituye una vulneración a sus derechos fundamentales de la salud que a su vez conlleva un riesgo a la vida. El proceder omisivo que se vislumbra por parte de la E.P.S. va en contravía de los principios que deben imperar en la prestación del derecho a la salud y en tal sentido se tendrá que ordenar a la E.P.S que realice la autorización para la entrega del LENTE INTRAOCULAR LIO CLAREON O IQ requerido por el paciente, dentro de las 48 horas luego de notificado el presente fallo

Finalmente respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de

recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Que lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, este despacho debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana de FELIPE ANDRES RICO URREGO contra SANTAS EPS, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se ordena a EPS SANTAS la entrega del insumo denominado LENTE INTRAOCULAR LIO CLAREON O IQ requerido por el paciente para la cirugía que ya tiene programada, dentro de las 48 horas luego de notificado el presente fallo

Tercero: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92).

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JRM